

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2023.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: GABINO JIMÉNEZ HUERTA -PRESIDENTE MUNICIPAL- Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.

SELMA GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIADO: OSWALDO DEL

MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a veintinueve de febrero dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-01/2023, promovido por la ciudadana en su carácter de

municipal, en contra de **GABINO JIMÉNEZ HUERTA**, presidente municipal, y otros, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, por actos que presuntamente constituyen violencia política de género, ello en cumplimiento a la sentencia del expediente SG.JDC-125/2023 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

Índice

resultando	2
RESULTANDO	7
PRIMERO. COMPETENCIA.	
SEGUNDO. DENUNCIA:	7
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA	
CUARTO. ALEGATOS	17









Q	QUINTO. ESTUDIO DEL CASO	18
	HECHOS ACREDITADOS.	18
	a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.	18
	b) Valoración de medios de prueba	22
	c) Inexistencia	30
	d) Existencia	37
	ANÁLISIS DE VPG.	57
	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.	72
	CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTI ELECTORAL	
	CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.	75
	MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER	75
	REGISTRO DEL DENUNCIA <mark>D</mark> O EN EL RNPS y REPS	80
	DISCULPA PÚBLICA	81
	MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.	82
	MULTA	83
RESI	IJELVE	85

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA ANTE EL IEEN.

El once de septiembre¹, la ciudadana

por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, en su carácter de municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala⁴, Nayarit, promovió denuncia por presunta violencia política por razón de género⁵, en contra de GABINO JIMÉNEZ HUERTA, presidente municipal del mismo órgano de gobierno.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

² En adelante también la denunciante.

³ En adelante también IEEN.

⁴ En adelante también Ayuntamiento.

⁵ En adelante también VPG.



Al día siguiente, el IEEN acordó la recepción de la denuncia, ordenó la realización de diligencias preliminares, y dictó medidas de protección a favor de la presunta víctima. Por proveído de veinte de septiembre, se ordenaron nuevas diligencias preliminares.

TERCERO, ADMISIÓN Y AUDIENCIA.

El veintisiete de septiembre, se admitió la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador⁶, y se ordenó el emplazamiento de GABINO JIMÉNEZ HUERTA, en calidad de presidente municipal⁷, HÉCTOR ESPERICUETA RAMÍREZ, en calidad de secretario municipal⁸, DELBER MEDINA RODRÍGUEZ, en calidad de tesorero⁹, SERGIO JAHIR CARRILLO, en calidad de director de Recursos Humanos¹⁰, GUSTAVO HERRERA MEDINA, en calidad de contralor municipal¹¹, y HÉCTOR YAIR GARCÍA CORONADO, en calidad de director de obras públicas¹², citándolos para la audiencia de ley, la que se celebró el día tres de octubre siguiente.

CUARTO. RECEPCIÓN DEL JUICIO TEE-PES-01/2023.

Por acuerdo de nueve de octubre, el magistrado presidente de este tribunal recibió las constancias del expediente IEEN-PES-001/2023, el cual se registró con el número de expediente **TEE-**









⁶ En adelante también PES.

⁷ En adelante presidente municipal.

⁸ En adelante secretario del Ayuntamiento.

⁹ En adelante tesorero municipal.

¹⁰ En adelante director de Recursos Humanos.

¹¹ En adelante contralor municipal.

¹² En adelante director de obras públicas.

PES-01/2023, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

QUINTO. RESOLUCIÓN.

El día ocho de diciembre el Pleno de este Tribunal resolvió dicho juicio conforme los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral por actos de violencia política de género atribuida a los denunciados Héctor Espericueta Ramírez -secretario del Ayuntamiento-, Gustavo Espericueta López -secretario de Obras Públicas- y Gustavo Herrera Medina -contralor municipal-, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida a los ciudadanos Gabino Jiménez Huerta -presidente municipal-, Delber Medina Rodríguez -tesorero municipal- y Sergio Jahir Carrillo Ramírez - director de Recursos Humanos-, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los ciudadanos Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez, la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se impone como medida de no repetición a los ciudadanos Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez, las establecidas en el considerando quinto de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que los ciudadanos Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez den a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Se impone como medida de no repetición a los ciudadanos Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de ochos meses los dos primeros, y de un mes y diez días al último, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta resolución.

SÉPTIMO. Se da vista al IEEN para que inscriba a los ciudadanos Gabino Jiménez Huerta, Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro



Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta sentencia.

OCTAVO. Se impone a cada uno de los ciudadanos Gabino Jiménez Huerta y Delber Medina Rodríguez una multa por el equivalente a 150 UMAs, que corresponde a \$15, 561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), y al ciudadano Sergio Jahir Carrillo Ramírez una multa por el equivalente a 50 UMAs que corresponde a la cantidad de \$5, 187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. JUICIO DE LA CIUDADANIA FEDERAL.

El dieciocho de diciembre, inconformes con la resolución la autoridad responsable presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, donde se registró el expediente SG-JDC-125/2023.

SEPTIMO. Resolución de la Sala Regional Guadalajara.

El primero de febrero de dos mil veinticuatro el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, resolvió revocar parcialmente la resolución de este Tribunal para los siguientes efectos:

- 1. Se conservan incólumes los apartados de la sentencia que no fueron impugnados.
- 2. Se revoca la resolución de 8 de diciembre, pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en la parte relativa al estudio de cumplimiento de las sentencias mercantiles, así como en lo conducente al despido de 2 de las 3 personas que presuntamente formaban parte del equipo de trabajo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) municipal.
- 3. Se revocan las medidas de reparación, de no repetición y las multas impuestas en la sentencia impugnada.
- 4. Se ordena emitir una nueva sentencia en la que vuelva a individualizar la sanción de la parte denunciada, únicamente respecto de una persona separada de su cargo, en la que deberá respetar el principio jurídico recogido mediante el aforismo latino non reformatio in peius21. Dicha sentencia también deberá ser notificada a la parte denunciante.







OCTAVO. Integración del nuevo Pleno.

Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal, con fundamento en el artículo 89 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, aprobó la habilitación de las magistraturas que entrarían en funciones a partir del dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés.

NOVENO. Acuerdo General de seguimiento al cumplimiento de resoluciones.

Una vez integrada la nueva conformación del Pleno, por acuerdo general de seguimiento al cumplimiento de resoluciones TEE-AG-01/2024 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se acordó que las resoluciones emitidas por la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, que se encuentren pendientes de cumplimiento y ejecución, serán turnadas a la ponencia de la Magistrada en Funciones Selma Gómez Castellón.

DECIMO. Recepción en este Tribunal.

Finalmente, en acuerdo de seis de febrero del presente año, la Magistrada Instructora en Funciones acordó tener por recibida dicha ejecutoria señalada en el punto séptimo. En ese sentido y con base en los antecedentes OCTAVO y NOVENO que preceden, se reservó el presente asunto, a efecto de emitir una nueva sentencia en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente SG-JDC-125/2023.



En consecuencia, salvo el nuevo análisis que deben emprenderse en la parte relativa al estudio de cumplimiento de las sentencias mercantiles, así como el despido de dos de las tres personas que presuntamente formaban parte del equipo de trabajo de la actora, y la revocación de las medidas de reparación, de no repetición y las multas impuestas en la sentencia impugnada, el resto de las consideraciones permanecen intocadas.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹³, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO, DENUNCIA14.







¹³ En adelante Ley Electoral.

¹⁴ Fojas 1 a 6 del expediente.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por la denunciante:

Manifestaciones verbales¹⁵

1. El día 26 de abril del año 2023, estando presentes en el lugar que ocupa la Presidencia Municipal de Tecuala, Nayarit, el presidente municipal llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que una vez que finalizó la sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual fue reinstalado como Presidente Municipal por mandato judicial, toda vez que fue suspendido por una media cautelar determinada por un juez de control alrededor de un año, cuando sale a la plaza pública municipal de Tecuala, Nayarit y empieza a dirigir un mensaje hacia las personas que ahí lo esperaban, manifestando lo que a continuación se señala: "Los invito a esos regidores que no están de acuerdo conmigo, que por favor, a esa

porque para esos nos pusieron, así de fácil, por eso votaron, no votaron para que andemos divididos, votamos para estar unidos y trabajar mano a mano, con el señor gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero". Las manifestaciones realizadas por el presidente municipal hacia la suscrita, considero podrían constituir violencia política en razón de género, ya que la suscrita he venido dando cumplimiento a los deberes y facultades que la propia ley me confiere con el carácter de

¹⁵ Aquí se presenta una transcripción del relato presentado por la denunciante.



conllevan desacreditar el trabajo realizado desde que inicie el cargo en el H. XXXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Cumplimiento de resolución mercantil

2. Derivado de una resolución mercantil en la que un juzgado federal, expediente 19/2023, condenó al Ayuntamiento de Tecuala, al pago de suerte principal e intereses, en mi carácter de municipal, solicité en múltiples ocasiones el cumplimiento de la ejecutoria, la última de ellas mediante oficio SM.TEC.38AYTO.291/2023, de fecha 08 de junio de 2023, dirigido al presidente municipal, sin obtener respuesta. Además, solicité al presidente municipal sometiera punto de acuerdo al Cabildo para resolver la problemática, por lo que en la cuadragésima segunda sesión ordinaria, se puso a consideración del órgano de gobierno municipal, y en análisis del quinto punto del orden del día, se aprobó exhortar al presidente municipal a dar cumplimiento, sin que este acatara lo ordenado, ello con el ánimo de que la multaran como persona física, lo que obstaculiza la función de representación legal del Ayuntamiento.

Además, en sesión de Cabildo de 24 de agosto, solicité la incorporación de punto de acuerdo para analizar nuevamente el tema, manifestando que existía suficiencia presupuestal para hacerle frente a la problemática, y pedí someter a la consideración del cabildo que el presidente asumiera la representación jurídica de dos juicios mercantiles dada su postura, ello en términos del artículo 69,





de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y que se me pagara lo relativo a las multas que me fueron impuestas. En uso de la voz, el presidente municipal señaló que el pago se realizaría el treinta y uno de agosto, lo que no aconteció, y no aceptó asumir la representación jurídica.

Amenazas16

 Con fecha 26 de julio de 2023, encontrándome en casa de mi señora madre, cito en el domicilio

cuando me disponía a comer, recibo una llamada por parte del Ciudadano Gabino Jiménez, Presidente Municipal, quien me dice: 'dónde estás?, necesito echar la platicada contigo, me puedes atender?, a lo que yo le respondí que iba a comer, que si quería fuera a casa de mi Mama y ahí podíamos platicar, él me contestó "OK, ahorita llego ahí entonces."

Efectivamente en cuestión de 15 minutos ya estaba ahí en casa de mi mamá, el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, quien primeramente comenzó con preguntarme porque no quería firmar un contrato de servicios profesionales a nombre de la Lic. María Fernanda Rosales Sandoval, manifestando también que con lo de ese contrato quería cumplirle con su pago a Felipe Medina Castillo, es el objetivo de sacar este contrato, a lo que yo inmediatamente le informe que dicho contrato no se le podía firmar por dos razones, la primera que como era

¹⁶ Aquí se presenta una transcripción del relato presentado por la denunciante; énfasis añadido.



posible que le fuera a pagar \$23, 000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 m.n) por quincena a Felipe Medina, ósea superior a lo que es mi sueldo y en segunda porque dicho contrato al no contar con los procedimientos de ley, yo ya había presentado las denuncias correspondientes.

Al retomar la palabra el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, me hace alusión a dos contratos de obra pública, mismos que la suscrita no he firmado, a lo que me dice: más que sea firma los dos contratos de obra que tienes pendiente, para que no se vayan a parar las obras, yo creo que si los firmas hoy, te doy \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n) pero ocupas firmarlos ahora, si quieres que el Tavo te los traiga a aquí a tu casa, a lo que yo le respondí: Mira Gabino, aquí el tema no es por dinero, para yo poder firmar esos contratos, primero me debieron dar cumplimiento a los dos requerimientos de información que les solicité tanto a Obras Públicas como a la Contraloría, y como no contaba con esa información fue que no firme los contratos de obra pública, y ustedes aun así sin mi firma, le dieron tramite financiero, por lo que me vi en la necesidad de presentar mi oficio de justificación de la no firma de dichos contratos. Al escuchar eso el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, se le noto molesto, se levantó y me dijo, a que la chingada, bueno contigo nomás no se puede, eso si te diré que los firmas o los firmas, por las buenas o por las malas, o te atienes a las consecuencias, inmediatamente la de la voz le contesté que si era





contestándome que sí y se retiró de casa de mi señora madre.

He de manifestar que en reiteradas ocasiones he sido llamada por el ciudadano Gabino Jiménez Huerta, pero con las mismas personas que me ha mandado llamar, mi respuesta ha sido clara, que no quiero tratos con él, por el mismo temor de aquellas amenazas que me hizo, de que por las buenas o por las malas le firmaría los contratos, máxime que su conducta hacia mi persona siempre lo es hostigosa y manipulada más por decirme que como una simple mujer no le ha ser caso a lo que él mande.

Despido de trabajadores

4. Con fecha 07 de septiembre, el Director de Recursos Humanos, por instrucciones del presidente notificó a tres empleados de mi confianza, los que ingresaron a laborar a mi propuesta, su baja del Ayuntamiento por pérdida de confianza, y al pedir por teléfono una respuesta a dicho Director, me respondió; " yo solamente obedezco órdenes del Presidente, si gusta para que calme los despidos, pues vaya y hable con él". Inmediatamente se comunica conmigo el secretario del ayuntamiento Prof. Héctor Espericueta Ramírez, y **me dice que** posibilidades de salvar a mis empleados, que el Presidente solo pide que le firme los contratos que tengo pendientes de firma, y que me siente a platicar con él. A lo que yo le respondo, yo no tengo ninguna firma pendiente, yo ya hice mis justificaciones correspondientes de la no firmas, pero no



te preocupes Héctor, entonces me queda claro que las indicaciones de correr a mi gente son por parte de Gabino Jiménez, por no cumplirles sus caprichos de firmar algo ilegal, así estamos enterados y gracias.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA¹⁷.

Contestación por escrito

Por su parte, en escrito presentado el tres de octubre, los denunciados negaron los hechos, relativos a: i) Los dichos del presidente del 26 de abril- en el mensaje a la población- y de 26 de julio – en la casa de la madre de la denunciante-; ii) La omisión del tesorero de realizar las gestiones correspondientes para pagar lo condenado en sentencia del juicio oral mercantil 19/2022; iii) Los hechos y dichos atribuidos al director de Recursos Humanos correspondientes a los oficios de notificación de baja de tres manifestaciones la verbales realizadas personas telefónicamente; y iv) Las manifestaciones verbales vía telefónica del secretario del Ayuntamiento.

Alegan, que la fe de hechos relativas a los dichos de 26 de abril y 26 de julio no acreditan la VPG, pues su naturaleza es técnica, resultan insuficientes, tienen un carácter imperfecto -dadas la alteraciones o modificaciones que pueden sufrir-, no acreditan alguna afectación, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no acreditan el dolo o mala fe. Citan en apoyo, las tesis de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN







¹⁷ Fojas 409 a 422 del expediente.

REGULACIÓN ESPECIFICA; PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; y, PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Además, que el presidente municipal goza de la presunción de inocencia prevista en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución. Citan en apoyo, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2023 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. De igual manera, la tesis: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De otra parte, alegan los denunciados, no obra documento alguno que acredite la instrucción del presidente de omitir las gestiones necesarias para cumplir con la sentencia mercantil.

Respecto de los actos del tesorero, manifiestan que no se cuenta con disposición de recurso económico para realizar propuesta de pago, además, el tesorero justificó que no se cuentan con recursos financieros, con suficiente presupuesto para cubrir lo adeudado, ya que, de hacerlo, se estaría distrayendo numerarios que previamente han sido etiquetados para otros rubros y como consecuencia se estaría incurriendo en una serie de responsabilidades administrativas.



Tocante a los actos del director de Recursos Humanos, relativos al cese de tres empleados de la confianza de la denunciante, al igual que el tesorero municipal, señalan que aquel funcionario no está facultado para ello, y además, ninguna norma exige que previo al ejercicio de sus facultades requiera autorización de la presidencia u otra persona o dependencia.

Finalmente, respecto del secretario del Ayuntamiento, exponen que no es facultad ni deber de la síndico, solicitar al secretario, opinión respecto al despido de persona alguna ni de firma de contratos de obra, puesto que dicho funcionario tiene el deber de asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto, y solo debe llevar el registro de las actas de cada una de ellas, incorporándolas en el libro correspondiente, por lo tanto, no es materia de estudio los señalamientos en contra de dicho funcionario relativos a la supuesta condición de firmas de contratos como lo señala la denunciante.

Manifestaciones verbales

Adicional a ratificar su escrito de contestación, algunos denunciados realizaron manifestaciones verbales de defensa. Así, el tesorero municipal, manifestó lo siguiente:

... manifiesto en este acto que lo que reclama la señora síndico del ayuntamiento de Tecuala en la parte final en el sentido de que he sido omiso en la calidad de tesorero para contestar la documentación necesaria para la firma de los contratos de obra pública, entiendo que se refiere a la información necesaria para estar en condiciones de firmar contratos es preciso dejar claro que no está dentro de mis







facultades como tesorero municipal proporcionar información previa para la firma de dichos contratos toda vez que la normativa es muy clara y me obliga estrictamente a recaudar administrar, con los recursos de los que dispone el municipio, son otras dependencias de la institución las que tienen esta carga institucional dicho de otra manera el tesorero administra los recursos financieros de manera transparente y correcta cada gasto previo soporte y justificación seria ir más allá de lo que me ordena la ley proveer información de la cual no cuento con ella para que la maestra y síndico municipal este en condiciones de firmar dichos contratos esa es otra etapa posterior a los pagos, finalmente por el fondo de la denuncia de manera personal manifiesto mi respeto y restricto y absoluto a la maestra Teresa Valdez en funciones de síndico municipal y por su condición de mujer reitero mis respetos¹⁸...

Por su parte, el director de Recursos Humanos, alegó lo siguiente:

...respecto al personal de la síndico quiero aclarar que desde el 18 de septiembre de 2023, la tiene a disposición personal para solventar las actividades en su área laboral¹⁹...

Por último, el director de Obras Públicas, realizó las siguientes manifestaciones:

...quiero hacer mención de 2 oficios el primero es el oficio SM.TES.38AYTO.0334-2023 donde solo me está haciendo saber la que solo me está haciendo saber porque no firmo los contratos no me está requiriendo nada y en el oficio SM.TES.38YTO.308-2023 si me solicito una información el 06 de julio con no mayo a tres días y le dimos contestación con el oficio OP-MTN-119/2023 fecha 11 de julio

¹⁸ Anverso de foja 484 del expediente.

¹⁹ Ídem.



de 2023, es cuanto y ofrezco copias de estos documentos de prueba²⁰...

CUARTO, ALEGATOS.

En la audiencia de ley, las partes ratificaron sus escritos iniciales, la denunciante su escrito de once de septiembre, y el presidente, secretario del Ayuntamiento, tesorero municipal, director de Recursos Humanos, y director de Obras Públicas, la contestación presentada minutos antes del inicio de la audiencia.

En su participación, la denunciante, agregó lo siguiente:

Solo manifestar que el personal adscrito a la el cual fue dado de baja no cuentan con los actos preventivos para justificar la pérdida de la confianza así mismo en mi escrito inicial de denuncia anexo los escritos en el cual solicito información a la dirección de obras públicas, así como a la contraloría municipal. En lo que respecta al tesorero municipal mediante sesión Cabildo solicité al ciudadano presidente instruyera el pago a los juicios mercantiles, no teniendo respuesta favorable., siendo todo lo que tengo que manifestar²¹.

De igual manera, el tesorero, realizó las siguientes expresiones:

En vía de alegatos en referencia a lo manifestado a lo manifestado referente a la instrucción que debería darme el señor Presidente para realizar los pagos respecto de los juicios bajo los expedientes 19/2022 y 84/2021, es oportuno manifestar que en ambos casos la parte actora y/o acreedora ha aceptado el convenio de pago propuesto y se han realizado el primer pago uno por la cantidad de \$68, 873.97 y el otro

M



²⁰ Foja 485 del expediente.

²¹ Foja 428 del expediente.

en vías de concretarlo toda vez que las partes han manifestado su deseo de arribar a dichos acuerdos y la otra relacionado con el expediente 84/2021 por un primer pago por la cantidad de \$35, 000.00, destaco que el ayuntamiento atraviesa por condiciones difíciles de liquidez financiera al grado de implementar un plan de ahorro y austeridad para dar cumplimiento con dichos compromisos se debe a que se priorizan las necesidades básicas como el pago de nómina, apoyos sociales, entre otros, es cuánto²².

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala

²² Anverso de foja 428 del expediente.



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²⁴.

Sin embargo, en los casos de VPG, es imperativo juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que: a) las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, revirtiéndose la carga de la prueba para el denunciado, y b) Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4°, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior, que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se desarrollaron las siguientes consideraciones:





²³ En adelante también Sala Superior.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.



Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

... en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

. . .

X





b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL²⁵.

~-

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba²⁶:

A la denunciante

- Documental pública. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, del Instituto Estatal Electoral;
- 2. Técnicas. Enlaces electrónicos:

https://fb.watch/mzrSrlXcZg/ https://fb.watch/m iOJ-h0ex/?mibextid=qC1gEa https://fb.watch/m ilXNM95U/?mibextid=qC1Ea

- 3. Documental privada. Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.291/2023, de fecha 08 de junio, signado por municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 07 fojas con texto por un solo lado, dirigido al presidente municipal;
- Documental privada. Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.281/2023, de 26 de mayo, signado por la municipal del H. Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 02 fojas con texto por un solo lado, dirigido al presidente municipal;







²⁶ Visible del anverso de foja 425 al anverso de la foja 427 del expediente.

- 5. Documental privada. Copia del acuerdo dictado el 23 de mayo en el juicio mercantil 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, firmado de manera electrónica, consistente en 04 fojas con texto por un solo lado;
- 6. Documental privada. Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.287/2023, de 31 de mayo, signado por la municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 01 foja con texto por un solo lado, dirigido al tesorero municipal;
- 7. Documental privada. Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.0334/2023, de 21 de agosto, signado por la municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 02 fojas con texto por un solo lado, dirigido al director de Obras Públicas del Ayuntamiento;
- 8. Documental privada. Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.309/2023, de 05 de julio, signado por la municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en 03 fojas con texto por un solo lado, dirigido al contralor municipal del Ayuntamiento;
- Documental privada. Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.308/2023, de 05 de julio, signado por la municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, consistente en 03 fojas con texto por un



solo lado, dirigido al director de Obras Públicas del Ayuntamiento;

- Documental privada. Copia simple de lo que parece ser un recibo de pago, en 01 con texto por un solo lado;
- Documenta privada. Copia simple del formato para pago de contribuciones federales con número de documento 44-642300006183, contenida en 01 foja con texto por un solo lado;
- 12. Documental privada. Copia simple del formato para pago de contribuciones federales con número de documento 44-642300005914, contenida en 01 foja con texto por un solo lado;
- 13. Documental privada. Oficio 500-40-00-01-01-2023-4568, de 26 de abril, signado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1", consistente en 05 fojas con texto por un lado;
- 14. Documental privada. Copia simple del formato para pago de contribuciones federales con número de documento 44-642300006183, contenida en 01 foja con texto por un solo lado; y,
- 15. **Documental privada**. Copia simple de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, del Instituto Estatal Electoral.

Pruebas comunes ofrecidas por los denunciados





- 1. Presuncional legal y humana; y,
- 2. Instrumental de actuaciones.

Prueba ofrecida por el director de Recursos Humanos

1. **Documental privada**. Copia simple del oficio RH-TEC-762/2023, de 18 de septiembre;

Prueba ofrecida por el director de Obras públicas

 Documental privada. Copia simple del oficio OP-MTN-119/2023 de fecha 11 de julio, y anexos consistentes en copia simple de los oficios SM.TEC.38AYTO.308/2023 y SM.TEC.38AYTO.0334/2023 de fecha 21 de agosto.

Recabados por el IEEN

- Documental pública. Copia certificada del oficio RH-TEC-719/2023 de 07 de septiembre, signado por el director de Recursos Humanos del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit;
- Documental pública. Copia certificada del oficio RH-TEC-723/2023 de 07 de septiembre, signado por el director de Recursos Humanos del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit;
- 3. **Documental pública**. Copia certificada del oficio RH-TEC-722/2023 de 07 de septiembre, signado por el director de



Recursos Humanos del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

- Documental pública. Copia certificada del acta levantada de la cuadragésima segunda sesión ordinaria de Cabildo del 23 de junio, del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
- Documental pública. Copia certificada del acta levantada de la cuadragésima quinta sesión ordinaria del Cabildo de 24 de agosto, del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
- 6. Documental pública. Copia certificada de la resolución dictada en el juicio mercantil 84/2021 del Jugado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit;
- 7. Documental pública. Copia certificada de la audiencia de juicio celebrada en el juicio mercantil 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit;
- 8. Técnicas. Dos dispositivos de almacenamiento de datos conocidos como memoria "USB", marca HYUNDAI, color negro, en empaque de plástico, la primera con la leyenda de USB 1, que contiene una carpeta denominada "42 ORDINARIA 23 DE JUNIO 2023", con 05 archivos tipo MPG; la segunda con una leyenda USB 2 que contiene una carpeta







denominada "45 ORDINARIA 24 AGOSTO 2023", con 08 archivos tipo MPG.

- Documental pública. Copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Tecuala, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023.
- 10. **Documental pública**. Acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/110/2023 del 14 de septiembre, mediante la cual se certificó por parte del IEEN, a través de servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.
- 11. **Documental pública**. Acta circunstanciada de fe de hechos IEEN/OE/111/2023 de 21 de septiembre, mediante la cual se certificó por parte del IEEN, a través de servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, el contenido de la memoria USB con la leyenda de "USB 1" remitida por el secretario del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
- 12. **Documental pública**. Acta circunstanciada por fe de hechos IEEN/OE/112/2023 del 21 de septiembre, mediante la cual se certificó por parte del IEEN, a través de servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, el contenido de la memoria USB con la leyenda de "USB 2" remitida por el secretario del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:



1. Se concede valor probatorio pleno, a la prueba 1 uno de la denunciante; 1 uno a 7 siete y 9 nueve a 12 doce recabados por el IEEN, luego que se trata de documentales públicas, esto es, documentos emitidos por servidores públicos habilitados por el orden jurídico para ello.

De igual manera, se concede valor probatorio pleno a las pruebas 2 dos de la denunciante y 8 ocho recabadas por el IEEN, pues no obstante se tratan de pruebas técnicas, en lo esencial, contienen lo mismo que las pruebas documentales públicas 10 diez, 11 once y 12 doce recabadas por el IEEN; del mismo modo se concede valor probatorio pleno, a la prueba 15 de la denunciante, al ser copia simple de su documental pública identificada como prueba 1 uno - constancia de mayoría y validez-.

- Se concede valor indiciario, a las pruebas 3 tres a 14 catorce de la denunciante, 1 uno del director de Obras Públicas, y 1 uno del director de recursos humanos, toda vez que se trata de copias simples.
- 3. La presuncional y la instrumental, ofrecidas por los denunciados, tendrán el valor probatorio pleno o indiciario según la relación que tengan con el material probatorio que previamente se ha sido calificado. En efecto, la instrumental de actuaciones se refiere a las constancias que obran en autos, y la presuncional, a aquellas inferencias que se obtengan a partir de hechos conocidos o probados, sea







que provengan de la ley o por actividad del juzgador, de ahí que la valoración corresponderá de acuerdo al medio que se tome en cuenta y que en su caso sirva de base para llegar al conocimiento de hechos desconocidos.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo que, al juzgar con perspectiva de género, arroja el resultado que se presenta en el siguiente apartado.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro: PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE²⁷.

c) Inexistencia.

Se tienen por **inexistentes** las manifestaciones verbales y omisiones reclamadas que se indican enseguida:

1) Manifestaciones verbales

Las manifestaciones verbales atribuidas al presidente municipal relativas al encuentro en casa de la madre de la denunciante, el 26 de julio; y,

²⁷ III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.



Las manifestaciones verbales atribuidas al director de Recursos Humanos y al secretario del Ayuntamiento relacionadas con llamadas telefónicas que se habrían sostenido respecto al cese de tres trabajadores de la confianza de la denunciante, el 07 de septiembre;

Dichas manifestaciones verbales son inexistentes, luego que si bien es cierto este órgano jurisdiccional concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, la misma resulta insuficiente, pues no existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye su existencia, y por ello tampoco es posible revertir la carga de la prueba a los denunciados.

En efecto, en primer término, se concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, y no escapa a este tribunal la dificultad que representa probar la existencia de expresiones verbales, cuando, como en la especie, se niegan.

Así, ante la negativa de los denunciados, corresponde verificar si existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye la afirmación de la denunciante.

Sobre el indicio, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP108/2019, ha establecido que es posible obtener el conocimiento
de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o
inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se
considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio,
huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo
para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro







hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

En dicho precedente, la citada Superioridad precisó que esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.

Así, en el caso, del análisis exhaustivo del acervo probatorio, se concluye que no existe algún hecho probado que guarde relación con la existencia de las manifestaciones que se atribuyen al presidente, secretario del Ayuntamiento y director de Recursos Humanos.

En esas condiciones, no es posible revertir de la carga de la prueba a los denunciados, pues para ello es necesario, como lo concluyó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado, que concurran dos condiciones: a) La existencia de indicios, y b) Que el denunciante esté en mejor condición de probar.

Por cuanto al primer elemento, ya se asentó que no existe indicio que apoye la afirmación de la denunciante. Ahora bien, en consideración de tribunal, en tratándose de expresiones



verbales, el denunciado no está en mejor posición de probar que la denunciante.

El segundo elemento, se ha denominado carga dinámica de la prueba, el cual ha tenido desarrollo en otras materias, y significa que tendrá que probar <<onus probandi>>, quien esté en mejor condición de hacerlo. Así, en materia laboral en el caso de despido, el patrón están mejor posición de probar, pues es quien debe resguardar toda documentación de la relación laboral, y cuando se denuncia tortura, corresponderá a la autoridad probar que ha respetado el derecho fundamental de integridad personal.

De esa guisa, la consideración de la Sala Superior desarrollada en el SUP-REC-91/2020 de que "la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción", debe leerse de forma conjunta con lo considerado en el SUP-REC-133/2020 y acumulado, en el sentido que la victimaria esté en mejor condición de probar.

Así, cuando se reclama un acto de violencia cuya naturaleza conlleva una prestación de dar o hacer, esto es, una obligación legal de alguna autoridad, ello lleva implícito una omisión, y aquí sí el denunciando está en mejor condición de probar, por lo que, en estos casos, si es posible revertir de la carga de la prueba.

Sin embargo, en el supuesto de expresiones verbales, en las que el denunciante afirma, y el denunciado niega, este último no está







en mejor condición de probar. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de pretender que la denunciada acredite un hecho negativo, que en el caso sería probar que no dijo lo que la denunciante dice que dijo, lo cual no es conforme a derecho.

Por último, es necesario señalar que, no se aprecia que el IEEN en su calidad de autoridad instructora, hubiere dejado de recabar algún medio de convicción que la denunciante no estuviera en oportunidad de ofrecer, de los previstos en el artículo 229 de la Ley Electoral, en tanto en todos los casos, no se refiere que los diálogos hubieren sido escuchados por testigos.

En términos similares a lo que aquí se considera, lo resolvió este tribunal en el expediente TEE-PES-124/2022, por lo que en observancia del principio de universalidad de la decisión²⁸, se mantiene el mismo criterio, pues no se observan circunstancias particulares que conduzcan a cambiarlo.

2) Omisiones reclamadas

> Omisiones del director de Obras Públicas de contestar peticiones

Son **inexistentes** las omisiones reclamadas del director de obras públicas, luego que si bien tiene el deber de atender las solicitudes que le formulen los titulares de otras dependencias

²⁸ Lara Chagoyán, Roberto, Argumentación jurídica, 2ª Ed., México, Porrúa, pp. 3 a 26.



municipales, en el oficio SM-TEC-38AYTO.0334/2023 -prueba 7 siete de la denunciante- la aquí se limitó a hacer del conocimiento que no firmaría determinados contratos de obra pública, sin hacer petición particular alguna, y el diverso oficio SM.TEC.38AYTO.308/2023 -prueba 9 nueve de la denunciante- fue contestado mediante oficio OP-MTN-119/2023 -prueba 1 uno del director de obras públicas²⁹-.

Por cuestión de método, para que se actualice una omisión primero debe acreditarse la existencia de una obligación de hacer derivada del orden jurídico, para enseguida verificar si dejó de realizarse. Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Registro digital: 196080, de rubro y texto siguiente:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que





²⁹ Foja 438 del expediente.

ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Énfasis añadido)

En la especie, el artículo 8°, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Tecuala, Nayarit, establece el deber de coordinación de los titulares de la administración pública, así como el de proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le solicite otra dependencia. Por su parte, el artículo 10, fracciones II y IV, del mismo reglamento, indica que la y la tesorería son parte de las dependencias que integran la administración pública municipal. Las disposiciones normativas de cuenta a la letra indican lo siguiente:

Artículo 8.- Para garantizar eficiencia en el despacho de los asuntos de la administración pública, los titulares de las dependencias



deberán coordinarse entre sí, cuando la naturaleza de sus funciones lo exija.

Cuando algún titular de una dependencia requiera información, datos o cooperación técnica de cualquier otra, esta tendrá la obligación de proporcionarlos_atendiendo al principio de la unidad orgánica del gobierno municipal, debiendo comunicarlo previamente al presidente municipal.

Integración de la Administración Centralizada

Artículo 10.- El Presidente Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones de las siguientes Dependencias de la Administración Centralizada. Ramo Direcciones I. Presidencia a) Secretaria Particular b) Secretaria Técnica II. Despacho de Sindicatura a) Departamento Jurídico b) Departamento Financiero c) Fundo Municipal d) Área Patrimonial III. Secretaría del Ayuntamiento a) Junta de Reclutamiento b) Protección Civil IV. Tesorería Municipal... (Énfasis añadido)

De esa guisa, los medios de **prueba 7 siete** -oficio SM.TEC.38AYTO.0334/2023- y **9 nueve** -SM.TEC.38AYTO.308/2023- de la denunciante³⁰, por los que formula solicitudes al director de Obras Públicas del Ayuntamiento, no tienen la eficacia probatoria para acreditar las omisiones que reclama la síndico.

d) Existencia.

Por su parte, está acreditada la existencia de los siguientes actos:







³⁰ Fojas 175, 176, 180, 181 y 182 del expediente.

> Manifestaciones verbales del 26 de abril.

En dicha fecha, en la plaza principal de Tecuala, Nayarit, después de la sesión de Cabildo relativa a su reinstalación, el presidente municipal manifestó:

Los invito a esos regidores que no están de acuerdo conmigo, que por favor, a esa también, porque no, que se pongan a trabajar, porque para eso nos pusieron, así de fácil, por eso votaron, no votaron para que andemos divididos, votamos para estar unidos y trabajar mano a mano, con el señor gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero.

Lo anterior, toda vez que la prueba 2 dos de la denunciante, consistente en videograbación -enlace 1-, y la prueba 10 recabada por el IEEN, consistente en fe de hechos IEEN/OE/110/2023, acreditan que el 26 de abril, el presidente municipal realizó dichas expresiones, al terminar la sesión de su reinstalación, ante un grupo de personas, en la plaza de Tecuala, Nayarit.

Sobre el particular, **no asiste razón** a los denunciados cuando alegan que la prueba 2 de la denunciante – aquí enlace 1- por su naturaleza técnica resulta insuficiente, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, no acreditan el dolo o mala fe, que es indebido que se haga pasar como documental pública el medio de convicción 10 recabado por el IEEN, y que resultan aplicables la tesis que identifica.



Por principio, como quedó apuntado en esta resolución, en el caso, el estándar de prueba se satisface con la manifestación de la denunciante más un indicio o conjunto de ellos, suficientes para revertirla carga de la prueba para el denunciado. De esa manera, está suficientemente acreditado que el presidente realizó dichas manifestaciones, pues al dicho de la denunciante donde ubica al presidente municipal, el día 26 de abril de 2023, en la presidencia municipal, realizando ciertas manifestaciones, se confirma con la videograbación, en donde diferentes personas identifican al presidente municipal - lo que además constituye un hecho notorio como bien se asentó en la fe de hechos IEE/OE/110/2023³¹, y que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Electoral³²-, y en donde se aprecia que el presidente municipal en su intervención expresa exactamente la manifestación denunciada.

Así, contrario a lo que señalan los denunciados, la denunciante si aportó los datos suficientes para identificar las circunstancias de tiempo -26 de abril de 2023-, modo – expresiones realizadas- y lugar -plaza municipal de Tecuala, Nayarit-, para que la videograbación tenga eficacia demostrativa respecto de los hechos. Lo que además se robustece y adminicula con la fe hechos IEEN/OE/110/2023, en donde se hacen constar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, documental pública que



X



³¹ Visible a foja 203 del expediente.

³² Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los **hechos notorios** o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso... (Énfasis añadido)

contrario a lo que aducen los denunciantes, tiene valor probatorio y eficacia demostrativa, toda vez que la Oficialía Electoral, dependiente de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene atribución para dar fe de hechos en materia electoral, como los de la especie, ello en términos de los artículos 98, fracción VII, de la Ley Electoral, y 3, 5 y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Además, la tesis que invocan no les favorece. Si bien las pruebas técnicas pertenecen al género documentos, esa conclusión no les beneficia, porque la naturaleza de dicho medio de convicción no tiene impacto con la eficacia probatoria otorgada por este tribunal³³. Tampoco resulta de su beneficio la segunda de la tesis, luego que dicha prueba técnica está adminiculada con el dicho de la denunciante, de valor preponderante en VPG, así como la documental pública IEEN/OE/110/2023³⁴. En tercer lugar, como se indicó supra líneas, la denunciante si narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se hacen constar en la videograbación: tiempo -26 de abril de 2023-, modo – expresiones realizadas- y lugar -plaza municipal de Tecuala, Nayarit³⁵.

³³ En cuanto a la tesis de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA.

³⁴ Tocante a la tesis de rubro PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

³⁵ Por lo que hace a la tesis **PRUEBAS TÉCNICAS**, **POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**.



Finalmente, respecto de las manifestaciones de los denunciados, la culpabilidad como el elemento positivo del tipo imputado, sea por dolo o culpa, en todo caso es materia del análisis de fondo que se emprenda en esta resolución

> Omisión de dar cumplimiento a las sentencias mercantiles 84/2021 y 19/2022 obstaculizando la atribución de representación legal de la síndica

Con las copias simples de los oficios SM.TEC.38AYTO.281/2023, SM.TEC.38AYTO.287/2023 y SM.TEC.38/AYTO.291/2023; las copias certificadas de la resolución del expediente 84/2021 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, así como de la audiencia del juicio, que incluye la sentencia, del expediente 19/2022 del índice del Jugado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit de las actas de sesión de Cabildo de veintitrés de junio y veinticuatro de agosto, la fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023, y de las videograbaciones admitidas como pruebas técnicas, se tiene por acreditado que el presidente municipal y el tesorero obstaculizaron la atribución de representación legal de la síndica para el cumplimiento de las ejecutorias de sendos expedientes mercantiles, lo que se puede verificar del análisis de sus atribuciones y de la apreciación individual y conjunta del caudal probatorio.





De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65, fracción X, 73, fracción I, y 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal, el presidente, y el tesorero tienen las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 63.- Se confiere la representación política y **dirección** administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

ARTÍCULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;

ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, las partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.



(Énfasis añadido)

Como se puede observar, el presidente tiene por atribución legal, la dirección administrativa, la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, y el manejo de la hacienda pública municipal por conducto del tesorero. Por su parte, el tesorero municipal, tiene por facultad-deber, realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado. Finalmente, corresponde a la síndica la representación legal del Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto al cuadro probatorio, si bien es cierto los tres oficios ofrecidos por la obran en copias simples, están plenamente acreditados los hechos que en ellos se hacen constar, ello al relacionarse con el dicho de la denunciante y por su íntima relación con las documentales públicas relativas a las actas de sesión de Cabildo y las videograbaciones de la mismas que se hicieron constar en la fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023. En efecto, en las citadas sesiones, se da cuenta de la existencia de las resoluciones condenatorias de los referidos expedientes mercantiles y de las solicitudes de pago realizadas por la denunciante.

En la especie, cada medio de prueba tiene la eficacia probatoria siguiente:

 Copia certificada de la resolución dictada en el juicio mercantil 84/2021, del Jugado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, que acredita una condena al Ayuntamiento por la cantidad de \$505, 870.52 (quinientos cinco mil ochocientos setenta pesos 52/100), en el resolutivo segundo, así como al pago de intereses, en el resolutivo tercero, -**prueba 6 recabada por el IEEN**-³⁶;

- Copia certificada de la audiencia de juicio celebrada en el juicio mercantil 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el que se dictó sentencia, y que acredita una condena al Ayuntamiento al pago de noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos, así como de intereses legales, en el resolutivo tercero, -prueba 7 recabada por el IEEN-37;
- Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.281/2023, de veintiséis de mayo, que acredita que la síndica solicitó al presidente municipal y tesorero municipal el pago de la condena realizada en el expediente mercantil 19/2022 -prueba 4 de la denunciante-³⁸;
- Copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.287/2023, de treinta y uno de mayo, que acredita que la síndica manifestó al tesorero municipal la omisión de pago para el cumplimiento de la ejecutoria mercantil 19/2022, y le solicitó nuevamente el pago -prueba 6 de la denunciante-³⁹;

³⁶ Fojas 58 a 82 del expediente.

³⁷ Fojas 83 a 102 del expediente.

³⁸ Fojas 168 y 169 del expediente.

³⁹ Foja 174 del expediente.



- Copia simple del oficio SM.TEC.38/AYTO.291/2023, de ocho de junio, que acredita que la síndica solicitó nuevamente al presidente y tesorero municipal el pago para el cumplimiento de la sentencia mercantil 19/2022 -prueba 3 de la denunciante-⁴⁰;
- Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de veintitrés de junio, que acredita, particularmente en el punto 5 cinco del orden del día, que el tesorero manifestó contar con disponibilidad para solventar el pago del juicio oral mercantil 19/2022, y que el Cabildo aprobó exhortar al tesorero municipal para el cumplimiento de dicha sentencia o realizar una propuesta de pago, que en el diverso 84/2021 se realizara una propuesta de pago, y que en ambos asuntos, en todo caso se hicieran los ajustes presupuestales correspondientes, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción -prueba 4 recabada por el IEEN-:

Una vez agotada la lectura, la regidora C. Verónica Alonso García, pregunta al Tesorero Municipal, si existe forma de dar cumplimiento inmediato a lo recién expuesto, <u>responde el Tesorero que en este momento si hay disponibilidad para solventar el pago del Juicio Oral Mercantil 19/2022.</u> Agotados los comentarios se llega a lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

A partir de la conclusión de la presente sesión ordinaria, se exhorta al Tesorero Municipal, dé cumplimiento al pago del Juicio Oral





⁴⁰ Foja 161 a 167 del expediente.

Mercantil 19/2022, con la cantidad antes señalada, o realizar una propuesta de pago la cual incluya cantidades y calendarización para efecto de dichos pagos. Así como al Juicio Oral Mercantil número 84/2021 se realice una propuesta de pago la cual incluya cantidades y calendarización para efecto de dicho pago. Y que en caso de no contar con la presupuestación necesaria, realice adecuaciones presupuestales a que se haya lugar en uso de sus atribuciones, dando aviso al Cabildo para la realización de las modificaciones presupuestales correspondientes⁴¹.

(Énfasis añadido)

• Acta de sesión de cabildo de veinticuatro de agosto, que acredita, particularmente en el punto 8 ocho del orden del día, que la síndica sometió a consideración del Cabildo, que el presidente ejerciera la atribución de representación jurídica del Ayuntamiento en los expedientes 84/2021 y 19/2022; que el presidente municipal manifestó que se aseguraba que los primeros días del mes de septiembre se estará haciendo el primer pago a un juicio y posteriormente el otro, y en donde no alcanza la mayoría para aprobar su propuesta, destacando la manifestación del presidente que se hizo constar de la siguiente manera -prueba 5 recabada por el IEEN-

El presidente municipal hace uso de la voz alienta a y asegura que los primeros días del mes de septiembre se estará haciendo el primer pago a un juicio y posteriormente al otro⁴².

⁴¹ El acta consta a fojas 28 a 44 del expediente; el punto de acuerdo de referencia está visible a foja 33

⁴² El acta consta a fojas 45 a 57 del expediente; el punto de acuerdo de referencia está visible a fojas 53 a 55.



• Videograbaciones de las sesiones del Cabildo de Tecuala, Nayarit de 23 de junio y 24 de agosto, ambas de 2023, que se hace constar en la prueba 2 de la denunciante – enlaces 2 y 3 relativos a la sesión de veinticuatro de agosto-, así como en las pruebas 8 ocho -técnicas- y 11 once y 12 doce - fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023- recabadas por el IEEN, en la que constan lo aprobado en puntos 5 cinco y 8 ocho, respectivamente, en los términos señalados en las actas que se ha hecho mención en este apartado.

Sobre el particular, **no asiste razón** a los denunciados cuando alegan que la **prueba 2 de la denunciante** -aquí enlaces 2 y 3 relativos a la sesión de veinticuatro de agosto- por su naturaleza técnica resulta insuficientes, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, no acreditan el dolo o mala fe, que es indebido que se haga pasar como documental pública en el medio de convicción **12 doce recabado por el IEEN**, y que resultan aplicables la tesis que identifica.

Por principio, como quedó apuntado en esta resolución, el estándar de prueba en el caso se satisface con la manifestación de la denunciante más un indicio o conjunto de ellos, suficientes para revertir la carga de la prueba para el denunciado. De esa manera, está suficientemente acreditado la celebración de las sesiones de Cabildo de veintitrés de junio y veinticuatro de agosto.







Contrario a lo que señalan los denunciados, la portó los datos necesarios para identificar las circunstancias de tiempo -veintitrés de junio y veinticuatro de agosto-, modo – expresiones realizadas y participantes- y lugar -presidencia municipal-, para que la videograbación tenga eficacia demostrativa respecto de los hechos.

Lo que además se robustece y adminicula con la grabación de dichas sesiones que remitió el secretario del Ayuntamiento y cuya existencia y contenido se hizo constar en la fe de hechos IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/111/2023, de donde se aprecian las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, documentales públicas, estas últimas que, en sentido diverso a lo que aducen los denunciantes, tienen valor probatorio pleno y eficacia demostrativa, toda vez que la Oficialía Electoral, dependiente de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene atribución para dar fe de hechos en materia electoral, como los de la especie, ello en términos de los artículos 98, fracción VII, de la Ley Electoral, y 3, 5 y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Además, en nada benefician la tesis que citan en su defensa. En efecto, las pruebas técnicas pertenecen al género documentos, sin embargo, la naturaleza de dicho medio de convicción no tiene impacto con la eficacia probatoria otorgada por este tribunal⁴³. Tampoco resulta de su beneficio, la segunda de las tesis luego que, dicha prueba técnica está

⁴³ En cuanto a la tesis de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA.**



adminiculada con el dicho de la denunciante, de valor preponderante en VPG, así como las documentales públicas IEEN/OE/111/2023 y IEEN/OE/112/2023⁴⁴. En tercer lugar, como se indicó supra líneas, la denunciante si narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se hacen constar en la videograbación⁴⁵.

Finalmente, respecto de las manifestaciones de los denunciados, la culpabilidad como el elemento positivo del tipo imputado, sea por dolo o culpa, en todo caso ello es materia del análisis de fondo que se emprenda en esta resolución

De otra parte, no merecen eficacia probatoria las pruebas **5 cinco**, **y 10 diez a 14 catorce de la denunciante**. La 5 cinco toda vez que el acuerdo de veintitrés de mayo en que se impone una multa en el expediente 19/2022, es de fecha previa a los oficios por los que solicitó el pago al presidente y tesorero municipal, esto es, no habría sido multada ante la resistencia de los denunciados, pues no hay prueba de que hubieren tenido conocimiento previo⁴⁶. Tocante a los medios de prueba **10 diez a 14 catorce de la denunciante**, que se refieren a créditos fiscales cuyas resoluciones determinantes no son las sentencias







⁴⁴ Tocante a la tesis de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

⁴⁵ Por lo que hace a la tesis de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

⁴⁶ Oficio SM.TEC.38AYTO.281/2023, de veintiséis de mayo; oficio SM.TEC.38AYTO.287/2023, de treinta y uno de mayo, oficio SM.TEC.38/AYTO.291/2023, de ocho de junio.

de los expedientes mercantiles 84/2021 y 19/2022, objeto de análisis en el presente PES⁴⁷.

En suma, en sesión de veintitrés de junio, el tesorero municipal manifestó contar con disponibilidad presupuestal para solventar el pago del juicio oral mercantil 19/2022, y el Cabildo aprobó exhortar al tesorero a dar cumplimiento a dicho pago o a realizar una propuesta, igualmente, ordenó realizar una propuesta de pago en la diversa causa mercantil 84/2021, y de ser el caso, realizar las adecuaciones presupuestales, dándoles aviso para realizar las modificaciones presupuestales correspondientes.

Por su parte, en la sesión de veinticuatro de agosto, el presidente manifestó que en los primeros días del mes de septiembres se estaría haciendo el primer pago a un juicio y posteriormente al otro.

Sobre el particular, debe acotarse que el artículo 13 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; ejercicio fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que constituye derecho en términos del artículo 229 de la Ley Electoral⁴⁸, establece en el artículo 13, la posibilidad de dar flexibilidad al ejercicio del gasto público municipal, concediendo atribución a la tesorería de efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales, incluso de

⁴⁷ Fojas 183 a 193 del expediente. Observan como resoluciones determinantes: 4435/2023 -foja 184-; 2325-V -foja 185); 1801-II, 4435/2023, 437-IV, 5963-IV, 2416-IV -foja 187-; y, 4435/2023 -foja 191-. 48 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho...



crear partidas, presentando solicitud al presidente, para finalmente someterla a la consideración del Cabildo⁴⁹.

Consecuentemente, el presidente municipal y el tesorero municipal, han obstaculizado la representación legal que ostenta prevista en el artículo 73, fracción I, de la Ley Municipal, luego que no han pagado lo condenado en las sentencias mercantiles de mérito, no obstante son los responsables de la dirección administrativa y de realizar los pagos del Ayuntamiento, de haber sido notificados por de la necesidad de realizar el cumplimiento, de informar el tesorero que se tenía disponibilidad para solventar el pago de la causa 19/2022, y no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Cabildo de realizar el pago, de hacer alguna propuesta o de realizar adecuaciones presupuestales.

En efecto, está plenamente probado que les ha pedido en tres oficios y en dos sesiones públicas que den cumplimiento, y a pesar de que el Cabildo aprobó tres alternativas para buscar la solución -pago, propuesta de pago y ajustes presupuestales-, lo que



X

⁴⁹ ARTÍCULO 13.- Con objeto de dar flexibilidad al ejercicio del gasto público Municipal, la Tesorería Municipal, podrá efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales autorizadas dentro de un mismo capítulo de gasto, siempre y cuando no exceda del total autorizado o esté impedido por otros ordenamientos legales para efectuarlas y se deberá dar cuenta a través de los informes de avances de gestión financiera de la Cuenta Pública. Se consideran de ampliación automática a cualquiera de los Capítulos del presente presupuesto, las partidas cuyos recursos asignados se hayan agotado o tengan saldo insuficiente y que estén correspondidas con ingresos adicionales a los aprobados o con disponibilidad de otros capítulos que permitan su transferencia. De estas ampliaciones, la Tesorería Municipal deberá dar cuenta a través de los informes de avances de gestión financiera de la Cuenta Pública.

Para la creación de nuevas partidas presupuestales, la Tesorería Municipal deberá presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, acompañada de un informe preciso, de las necesidades y la forma en que serán financiadas las cantidades solicitadas, para que éste lo someta a la consideración del Ayuntamiento, para su discusión y aprobación en su caso; invariablemente las partidas presupuestales deberán estar previstas en el Clasificador por Objeto del Gasto.

revierte la carga de la prueba a los denunciados, el presidente y el tesorero no acreditaron dar cabal cumplimiento.

No pasa inadvertido que si bien en sesión de veintitrés de junio, el exhorto se realizó al tesorero, en la diversa de veinticuatro de agosto, el presidente se comprometió al pago, y al no realizarse, ambos resultan responsables de la obstaculización referida, lo que además resulta de las atribuciones que tienen frente al orden jurídico municipal.

De esa guisa, **no asiste razón** a los denunciados cuando aseveran que no obra documento alguno en que conste la orden del presidente de no dar cumplimiento al pago de las sentencias, pues no es no necesario la existencia de un documento de esa naturaleza, pues en el caso se observa una resistencia velada a no dar cumplimiento, primero siendo parte del Cabildo que ordenó al tesorero realizar algunas de las alternativas propuestas, y, enseguida comprometiéndose al pago, para finalmente no probar en esta instancia que se ha cumplido.

Por último, no pasa desapercibido que los denunciantes aducen que el presidente municipal goza del derecho de presunción de inocencia, citando en apoyo el precepto constitucional que lo recoge y las diversas tesis que lo reconocen. Al respecto, debe decírseles a los denunciados que este tribunal considera que la presunción de inocencia ha sido respetada en todas sus vertientes, pues se ha observado como regla de trato en las actuaciones del IEEN y de este tribunal, y corresponde en esta sentencia respetarla como regla probatoria y estándar de prueba.



Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencias de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL⁵⁰; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA⁵¹; y, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA⁵².

> El cese de trabajadores de la confianza de la por parte del director de Recursos Humanos

Con las copias certificadas de los oficios No. RH-TEC-719/2023, No. RH-TEC-722/2023 y No. RH-TEC-723/2023, la manifestación de la denunciante, así como la manifestación del director de Recursos Humanos y el medio de prueba ofrecido por este en la audiencia de ley, se tiene por acreditado que el personal cesado era de la confianza de la

lo que se corrobora de la apreciación individual y conjunta del caudal probatorio.

Así, de los medios de prueba se obtiene lo siguiente:

Oficio RH-TEC-719/2023, de fecha 07 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica a un trabajador del Ayuntamiento que dejará de laborar por pérdida de la confianza, en el puesto de auxiliar de secretaría municipal -prueba 1 recabada por el IEEN-53;

M

50 Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497, Registro digital: 2006092.

⁵¹ Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, Registro digital: 2006093.

⁵² Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, Registro digital: 2006091. 53 Foja 104 del expediente.

- Copia certificada del oficio RH-TEC-723/2023, de fecha 07 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica a un trabajador del Ayuntamiento que dejará de laborar por pérdida de la confianza, en el puesto de auxiliar de inventario de perteneciente a secretaria municipal-prueba 2 recabada por el IEEN-54;
- Copia certificada del oficio RH-TEC-722/2023, de fecha 07 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica a un trabajador del Ayuntamiento que dejará de laborar por pérdida de la confianza, en el puesto de auxiliar de secretaría municipal -prueba 3 recabada por el IEEN⁵⁵-;
- Copia simple del oficio RH-TEC-762/2023, de fecha 18 de septiembre, por el que el director de Recursos Humanos comunica que el personal que le fue asignado, a partir del doce de septiembre se encuentra a su disposición para solventar las actividades que se llevarán a cabo en su oficina, no obstante, dejo en constancia que a partir de esta fecha sigue estando vigente el personal que colaborara en las actividades de su instancia -prueba 1 del director de Recursos Humanos⁵⁶-.

Por su parte, en la audiencia de ley, el director de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

⁵⁴ Foja 105 del expediente.

⁵⁵ Foja 106 del expediente.

⁵⁶ Foja 437 del expediente.



...respecto al personal de la síndico quiero aclarar que desde el 18 de septiembre de 2023, la sindico tiene a disposición personal para solventar las actividades en su área laboral...

A partir de lo manifestado por el director de Recursos Humanos, y de la copia simple del oficio RH-TEC-762/2023-, no queda claridad si el personal cesado fue restituido, por lo que permanece la manifestación de la denunciante, la prueba plena del oficio RH-TEC-723/2023 que expresamente informa que el personal era auxiliar de inventario de sindicatura, y los indicios de los restantes oficios RH-TEC-719/2023 y RH-TEC-722/2023, revirtiéndose la carga de la prueba al denunciado, por lo que al no acreditar que no se trataba de personal de confianza de la síndica, sino adscrito a otras dependencias, por ejemplo, se tiene por cierto el cese de tres trabajadores de la confianza de la síndica.

> Omisión del contralor municipal de atender petición

Es **existente** la omisión reclamada del contralor municipal, pues el orden jurídico municipal establece una obligación a su cargo de atender las solicitudes que le formulen los titulares de otras dependencias municipales, y en el caso, dejó de contestar la solicitud formulada por la denunciante en el oficio SM.TEC.38AYTO.309.339/2023, de fecha cinco de julio -**prueba 8 ocho de la denunciante**⁵⁷-.







⁵⁷ Fojas 177 a 179 del expediente de investigación.

Como ya se precisó en esta resolución, para que se actualice una omisión, por cuestión de orden, primero debe acreditarse la existencia de una obligación de hacer derivada del orden jurídico, para posteriormente verificar si se ha dejado de atender. Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Registro digital: 196080, de rubro ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

En la especie, el artículo 8°, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Tecuala, Nayarit, establece el deber de coordinación de los titulares de la administración pública, así como el de proporcionar la información, datos o cooperación técnica que solicite cualquier otra dependencia municipal. Por su parte, el artículo 10, fracciones II y VI, de la misma legislación, indica que la sindicatura y la contraloría son parte de las dependencias que integran la administración pública municipal. Las disposiciones normativas de cuenta son del tenor siguiente:

Artículo 8.- Para garantizar eficiencia en el despacho de los asuntos de la administración pública, los titulares de las dependencias deberán coordinarse entre sí, cuando la naturaleza de sus funciones lo exija.



Cuando algún titular de una dependencia requiera información, datos o cooperación técnica de cualquier otra, esta tendrá la obligación de proporcionarlos_atendiendo al principio de la unidad orgánica del gobierno municipal, debiendo comunicarlo previamente al presidente municipal.

Integración de la Administración Centralizada

El Presidente Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones de las siguientes Dependencias de la Administración Centralizada. Ramo Direcciones I. Presidencia a) Secretaria Particular b) Secretaria Técnica I a) Departamento Jurídico b) Departamento Financiero c) Fundo Municipal d) Área Patrimonial III. Secretaría del Ayuntamiento a) Junta de Reclutamiento b) Protección Civil IV. Tesorería Municipal 1. Departamento de Ingresos a) Fiscales b) Licencias 2. Departamento de Egresos a) Pagos b) Recursos Materiales c) Departamento de contabilidad 3. Departamento Contabilidad y Control Presupuestal V. Dirección de Catastro y Predial VI. Contraloría Municipal. (Énfasis añadido)

De esa guisa, el dicho de la denunciante, más la copia simple del oficio SM.TEC.38AYTO.309.339/2023, tienen por acredita la petición, revertiéndose la carga de la prueba del denunciado, y al no comparecer a procedimiento y ofrecer prueba, se tiene por cierta la omisión que se la atribuye.

ANÁLISIS DE VPG.

La violencia política contra las mujeres en razón de genero está tipificada como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:







Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de



género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que debe concurrir para su actualización son los siguientes:

- Primer elemento. Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
- 2. Segundo elemento. Basada en elementos de género;
- 3. **Tercer elemento**. Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
- 4. Cuarto elemento. Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, "que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse" 58.

**

⁵⁸ Amuchategui Requena, I. Griselda, Derecho penal, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

Ahora bien, el artículo 294 de la Ley Electoral, establece diversas expresiones de VPG. En el caso, vistas las conductas cuya existencia se acreditó en este procedimiento, se analizará si se actualizan las siguientes:

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

٠.

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

. . .

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

. . .

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

. .

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

. . .

1)

No se acredita VPG del presidente respecto de las manifestaciones verbales de 26 de abril

Primer elemento: conducta de acción. Se acredita el primer elemento, en tanto se trata de una conducta de acción, manifestaciones verbales realizadas por el presidente municipal el 26 de abril, en la plaza municipal, al terminar la sesión en la que se le reinstaló en el cargo público.



Segundo elemento. basada en elementos de género. No se acredita el segundo elemento, porque las expresiones no se dirigen a una mujer por su condición de mujer, no le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella.

En efecto, las expresiones del presidente municipal se dirigen a todos los integrantes del Ayuntamiento, regidurías y sin que se direccionen exclusivamente a la titular de esta última. Además, las expresiones generales son relativas a ponerse a trabajar, en unidad, de la mano del Gobernador del Estado, como se puede verificar de su transcripción:

Los invito a esos regidores que no están de acuerdo conmigo, que por favor, porque no, que se pongan a trabajar, porque para eso nos pusieron, así de fácil, por eso votaron, no votaron para que andemos divididos, votamos para estar unidos y trabajar mano a mano, con el señor gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero.

En esa línea, no se actualiza una expresión que denigre o descalifique a la denunciante en su condición de mujer en el ejercicio del cargo público, ni alguna afectación desproporcionada o que tenga un impacto diferenciado en ella.

Tercer elemento. ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la conducta tiene verificativo en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de la







denunciante, y de presidente del denunciado -prueba 1 y 15 de la denunciante⁵⁹, 4 cuatro y 5 cinco recabadas por el IEEN⁶⁰-.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. No se acredita el cuarto elemento, en tanto no se aprecia la afectación a algún derecho político electoral de la denunciante, que limite o anule el ejercicio de su cargo público.

En consecuencia, no se acredita alguna expresión que denigre o descalifique a la síndica en ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en términos del artículo 294, fracción IX, de la Ley Electoral.

Tampoco está probado que se reproduzca algún estereotipo de género para actualizar el supuesto previsto en el artículo 294, fracción IX, de la Ley Electoral.

De igual manera, tampoco se acredita que se ejerza violencia física, sexual, simbólica – la reproducción de estereotipo de género-psicológica, económica o patrimonial contra la denunciante en su calidad de mujer en ejercicio del cargo público de sindica, por lo que no se satisface el supuesto que recoge el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral.

59 Fojas 7 y 192 del expediente. 60 Fojas 28 a 57 del expediente.



Así, al requerirse la concurrencia de todos los elementos que integran el tipo, y al faltar dos ellos, no se tiene por acreditada la VPG que se denuncia del presidente municipal. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

II)

No se acredita VPG del contralor municipal respecto de la omisión de contestar una petición

Primer elemento: conducta de acción. Se acredita el primer elemento, luego que se trata de una omisión, consistente en no contestar la solicitud que la formuló la denunciante en oficio SM.TEC.38AYTO.309.339/2023.

Segundo elemento. Basada en elementos de género. No se acredita el segundo elemento, porque se trata de una omisión que no se dirige a una mujer por su condición de mujer, no le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella.

En efecto, se trata de la omisión de contestar una petición que le formula un titular a otro de la administración pública municipal - pares-, y no se advierte que la inactividad se mantenga por su condición de mujer, o que ello la afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado respecto de otros titulares de dependencia municipal.





Tercer elemento. ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la conducta tiene verificativo en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de la denunciante, y de contralor municipal del denunciado -prueba 1 y 15 de la denunciante⁶¹⁻.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. No se acredita el cuarto elemento, en tanto no se aprecia la afectación a algún derecho político electoral de la denunciante.

La denunciante refiere que es necesaria la participación del contralor municipal en términos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, a efecto de verificar los precios unitarios, previo a la contratación de obra pública, sin embargo, la omisión de aquel funcionario público no tiene una afectación directa en sus funciones, pues como bien lo señala la propia síndica, ello únicamente da lugar a que no firme de conformidad los contratos respectivos.

Consecuentemente, no está probado que se reproduzca algún estereotipo de género para actualizar el supuesto previsto en el artículo 294, fracción IX, de la Ley Electoral.

⁶¹ Fojas 7 y 192 del expediente.



De igual manera, tampoco se acredita que se ejerza violencia física, sexual, simbólica – la reproducción de estereotipo de género-psicológica, económica o patrimonial contra la denunciante en su calidad de mujer en ejercicio del cargo público por lo que no se satisface el supuesto que recoge el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral.

Así, al requerirse la concurrencia de todos los elementos que integran el tipo, y al faltar dos ellos, no se tiene por acreditada la VPG que se denuncia del contralor municipal. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

III)

No se acredita VPG del presidente y tesorero municipal por la omisión de dar cumplimiento a las sentencias mercantiles

Primer elemento: Conducta de omisión. Se acredita el primer elemento, luego que se trata de una conducta de omisión, en tanto el presidente municipal y el tesorero han sido omisos en dar cumplimiento a las sentencias 84/2021 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, y la 19/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, no obstante tienen por atribución la dirección administrativa y la realización de pagos de acuerdo al presupuesto, la síndica les notificó y solicitó el debido



cumplimiento, y el Cabildo instruyó el pago, la propuesta de pago o realizar los ajustes presupuestales correspondientes, y ninguna de estas alternativas acreditaron en autos haber realizado, lo que obstaculizó la atribución de representación legal del Ayuntamiento conferida por la ciudadanía.

Segundo elemento. Basada en elementos de género. No se acredita el segundo elemento, porque si bien se trata de una conducta reiterada, y que la omisión se mantiene con las diversas solicitudes de y lo acordado por el Cabildo en dos sesiones, ello no obstaculiza la representación de municipal, pues la omisión de pago, es una cuestión meramente administrativa del ayuntamiento.

Tercer elemento. Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento porque la conducta tiene lugar en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de la denunciante, y de presidente y tesorero de los denunciados, todos en el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. No se acredita el cuarto elemento, respecto a la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada, pues en el caso particular las leyes de cada materia prevén los mecanismos para hacer cumplir sus resoluciones ante los cuales, el municipio



como institución, deberá hacer frente en el momento procesal que así se requiera.

Es decir, aun cuando ciertos actos de la administración pública, que se encuentran inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, no necesariamente constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, pues el derecho de una persona a ser votada, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.⁶²

Lo anterior es relevante, pues lo que define la materia electoral, no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.⁶³

IV)

Se acredita VPG por el director de Recursos Humanos al cesar a una persona de confianza de la denunciante

En la especie, se actualiza la hipótesis: una acción basada en elementos de género, en la esfera pública, que tiene por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

⁶² SG-JDC-125/2023, SG-JDC-11/2022

63 SG-JDC-125/2023





Primer elemento: Conducta de acción.

Se **acredita** el primer elemento, actualizándose una conducta de acción, pues mediante oficios RH-TEC-719/2023, RH-TEC-722/2023 y RH-TEC-723/2023, el director de Recursos Humanos cesó a tres personas de la confianza de l

Segundo elemento. Basada en elementos de género. Se acredita el segundo elemento, porque se trata de una acción consciente que afecta desproporcionadamente a la mujer electa por la ciudadanía para representar leaalmente al Ayuntamiento, y que integró la formula en la elección popular para conformar el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Para sustentar lo anterior, debe recordarse el sistema mediante el cual se elige a los integrantes del Ayuntamiento en la entidad federativa de Nayarit, en los términos que lo disponen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Electoral: en una formula, son electos popularmente los titulares de la presidencia municipal y la sindicatura; además, en cada demarcación -espacio geográfico en que se divide el territorio municipal- se elige una regiduría por el principio de mayoría relativa; finalmente, se asigna un número determinado de regidurías de representación proporcional.

Así, a distinción de lo que ocurre en otros estados donde se elige una sola planilla, en el caso de Nayarit, la ciudadanía elige una fórmula para presidencia y las regidurías de mayoría relativa por demarcación, y se asignan regidurías de representación proporcional.



Ahora bien, el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley Electoral consagra el principio de paridad de género en la integración de dicha formula, garantizando que en ella estén representados dos géneros. Así, en donde la presidencia recaiga en un hombre, habrá y en donde la presidencia la ostente una mujer, se tendrá

En la especie, está acreditado que la formula electa en la elección de 2021 para la renovación del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, cumple con el principio de paridad, pues la presidencia recayó en un hombre, y

esta última cuya titularidad ostenta la denunciante -prueba 1 y 15 de la denunciante⁶⁴, 4 cuatro y 5 cinco recabadas por el IEEN⁶⁵-.

De esa manera, la conducta del director de Recursos Humanos impacta en la mujer que la ciudadanía eligió para que representara legalmente al Ayuntamiento, y en aquella que integra la formula de ahí que si se actualiza una conducta basada en elementos de género.

En el mismo sentido que lo que aquí se considera, lo resolvió este tribunal en los expedientes TEE-PES-18/2021 y TEE-JDCN-23/2020.

Consecuentemente, se ejerce violencia simbólica, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 294, fracción







XVI, de la Ley Electoral, pues se trata de una conducta por la que se perpetúan los estereotipos de que las mujeres son inferiores a los hombres y que no deben participar en la política.

Tercer elemento. Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento luego que la conducta tiene lugar en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del cargo de la denunciante, y de director de Recursos Humanos del denunciado, en los términos que se demostró en el punto anterior.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se acredita el cuarto elemento, únicamente de uno de los trabajadores cesados, en tanto se tiene por resultado la limitación del ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, con las pruebas aportadas por las partes, se acreditó el cese de tres trabajadores del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, lo cierto es que solamente una de ellas integraba el equipo de trabajo de la síndica, como auxiliar de inventario, mientras que los señalados en los oficios RH-TEC-719/2023 y RH-TEC-722/2023, se especifica que los mismos se encuentran adscritos a la Secretaría Municipal, por lo que con el cese de estos dos últimos mencionados, es inviable una posible afectación al ejercicio del cargo de la denunciante.



Ahora bien, respecto de la persona que fungía como auxiliar de inventario de sindicatura, en efecto, la conducta del director de Recursos Humanos tiene una relación directa con el derecho político electoral a ser votada de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues impacta en su equipo de trabajo necesario para realizar la encomienda que le otorgó la ciudadanía de Tecuala, Nayarit, y cuyas funciones están previstas en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Ahora bien, de este elemento de la VPG, se advierte que la culpabilidad, como elemento positivo, puede ser por dolo o culpa, ello al señalarse que la conducta tenga por objeto -dolo-o resultado – culpa-, de ahí que no asista razón a los denunciados cuando alegan que debió probarse el dolo o mala fe en sus conductas.

A

Así, si bien no se acredita que la conducta del denunciado tenga por finalidad menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, esto es, que exista el ánimo manifestó de afectarla en su representación popular, si tiene por **resultado** su afectación al dirigir su actuar consciente a la denunciante.

Consecuentemente, por las razones expuestas, se actualiza VPG del director de Recursos Humanos en perjuicio de la síndica en términos de los artículos 293, y 294, fracciones XVIII y XX de la Ley Electoral.



Al ejercerse violencia simbólica se colma la hipótesis prevista en el artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral. Al mismo tiempo, al limitar arbitrariamente el cargo de la síndica se satisface lo dispuesto en el artículo 294, fracción XX, de la misma legislación.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el presidente y director de Recursos Humanos realizaron conductas constitutivas de VPG, lo procedente es determinar las medidas de reparación integral que correspondan.

En ese sentido, se procederá a la calificación de la infracción e individualización de las medidas de reparación integral a imponer, en términos de su arábigo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales66, el cual establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis 24/200367, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias⁶⁸, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.





⁷³

⁶⁷ De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

⁶⁸ Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

- I. Modo. La conducta que se atribuye al director de recursos dio de baja a un trabajador de la confianza de la denunciante.
- ii. Tiempo. La conducta atribuida al director de Recursos Humanos, se materializó el siete de septiembre, fecha de los oficios de baja de las tres personas trabajadoras del Ayuntamiento.
- iii. Lugar. Las conductas tienen lugar en el Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.
- iv. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una acción por parte del director de Recursos Humanos.
- v. Bienes jurídicos tutelados. En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, la libertad de acceso y permanencia a los cargos públicos sin discriminación, lo que actualiza la VPG; puesto que, el responsable realizó actos que afectan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; y refuerzan el estereotipo de que las mujeres no están preparadas para los cargos de elección popular.
- vi. Condiciones externas y medios de ejecución. El director de Recursos Humanos emitió un oficio y los notificó a la persona cesada.
- vii. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico o lucro que hubieren obtenido los infractores.
- viii. Intencionalidad. EL responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, teniendo pleno conocimiento de los hechos y compareciendo a defender sus actos.
- ix. Reincidencia. No existe reincidencia.



x. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Si bien en autos no consta medio de prueba que acredite la capacidad económica del infractor, la misma resulta un hecho notorio, el que se invoca con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, luego que el denunciado es servidor público cuyas percepciones son consultables en el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit; ejercicio fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y en donde se desprende a páginas 12, 14 y 33, que su sueldo mensual es del director de Recursos Humanos \$15, 923.50.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

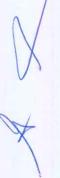
Atendiendo las circunstancias antes señaladas, este Tribunal califica la infracción como **leve**.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Ahora bien, una vez calificada la infracción, corresponde realizar la individualización de las medidas de reparación integral a imponer, por lo que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la Ley General, y 295, fracción II, de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores, en VPG, la autoridad resolutora deberá considerar las medidas de reparación integral que correspondan.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala





Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Instituto Nacional Electoral, y los equivalentes de las entidades federativas, en el caso el IEEN, derivó la obligación de implementar un registro de personas sancionadas por VPG.

Así, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En los referidos Lineamientos, se contempla el capítulo Permanencia de las personas sancionadas, en cuyo artículo 11 Permanencia en el registro, se señala la temporalidad en que pueden estar las personas sancionadas -inciso a)-, siendo las siguientes:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Además, se incorporan los siguientes elementos a considerar:



- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Por lo que hace al ámbito local, el tres de marzo se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el

aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la







aprobación del acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO69.

En términos generales, los lineamientos expedidos por el IEEN, se corresponden con el contenido de los emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, no se acreditó ni esta evaluable algún daño o perjuicio del orden patrimonial, económico o psicológico, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁰, la indemnización debe ser comprensiva del daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral, cuyas definiciones son las siguientes:

Daño material "la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice." Este a

78

^{69 &}lt;u>ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx)</u> 70 <u>https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf</u>



su vez se divide en emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos:

- Daño emergente "es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos."
- El lucro cesante o pérdida de ingresos, "Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos."

L

De otra parte, el daño inmaterial, respecto del cual la Corte Interamericana considera que su "liquidación debe ajustarse a los principios de equidad" y la "necesidad de establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima."

En la especie, no se acreditaron gastos directos o inmediatos que la víctima hubiera erogado con motivo de la VPG, con lo que no se actualiza el daño emergente; no se acreditó, ni fue motivo de queja de la víctima, el que se le hubiere dejado de cubrir la dieta o remuneración que le corresponde como servidora pública





municipal, en términos del artículo 33 de la Ley Municipal⁷¹, con lo que no existe lucro cesante o pérdida de ingresos; y, no está acreditado en autos daño moral en la denunciante.

De otra parte, no es materia de este procedimiento la restitución al cargo, luego que lo que aquí se resolvió, fue la existencia de actos que constituyen VPG en el ejercicio del cargo de la denunciante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463, Ter, de la Ley General, como medidas de reparación integral, se ordenan las siguientes:

REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.

Toda vez que en la individualización se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean a la conducta, y se calificó la infracción como **leve**, en el caso, la violencia fue cometida por un servidor público, en correspondencia a ello, se solicitará al IEEN, en términos de los artículos 3°, párrafos cinco, seis y siete, 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -RNPS-, y 3°, párrafos cinco, seis y siete; 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en

⁷¹ ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.



Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -REPS-, inscribir al ciudadano Sergio Jahir Carrillo Ramírez -director de Recursos Humanos-, se ordena su inscripción por un mes y diez días. Ello, pues el tribunal considera que se trata de acciones ubicadas en un solo momento, por lo que la infracción debe ubicarse en un mes, más un tercio por su calidad de servidor público, diez días, arrojando un total de un mes y diez días.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

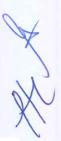
DISCULPA PÚBLICA.

 Se ordena al director de Recursos Humanos ofrecer una disculpa pública a la denunciante por el actuar contra su persona.

Disculpa pública que deberá hacerse en sesión de Cabildo, en un diario de circulación en el municipio, y publicarse en







los estrados y la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

Todo lo anterior, lo llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informarán puntualmente a este tribunal el cumplimiento realizado.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las siguientes medidas de no repetición al director de Recursos Humanos:

- 1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
- 2. Deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se

desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el director de Recursos Humanos, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la



ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

2. En un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes al en que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, el presidente deberá proponer al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, para que este apruebe, los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar VPG al interior de dicho órgano colegiado, en los que se tendrán que establecer las medidas de sanción o corrección disciplinaria a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

MULTA.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, ambos de la Ley General, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

enero de dos mil dieciséis, y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la conducta expuestas con detalle al calificar las medidas de reparación integral, y que la Unidad de Medida y Actualización -UMA- determinada por el INEGI para el







2023 asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), este tribunal impone al ciudadano **Sergio Jahir Carrillo Ramírez** por el equivalente a 50 UMAs que corresponde a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

En tal sentido, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia para que el **Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, paguen la multa respectiva ante la autoridad precisada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

SEXTO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65,



fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral por actos de violencia política de género atribuida a los denunciados Gabino Jiménez Huerta -presidente municipal, Héctor Espericueta Ramírez -secretario del Ayuntamiento-, Delber Medina Rodríguez -tesorero municipal-, Gustavo Espericueta López -secretario de Obras Públicas- y Gustavo Herrera Medina -contralor municipal-, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida

al ciudadano **Sergio Jahir Carrillo Ramírez** -director de Recursos Humanos-, en los términos del considerando quinto de esta resolución.







TERCERO. Se impone al ciudadano Sergio Jahir Carrillo Ramírez, la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano **Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, las establecidas en el considerando quinto de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento del ciudadano **Sergio Jahir Carrillo Ramírez** den a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano Sergio Jahir Carrillo Ramírez, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de un mes y diez días, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta resolución.

SÉPTIMO. Se da vista al IEEN para que inscriba al ciudadano **Sergio Jahir Carrillo Ramírez**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta sentencia.



OCTAVO. Se impone al ciudadano Sergio Jahir Carrillo Ramírez una multa por el equivalente a 50 UMAs que corresponde a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en los términos del considerando quinto de esta resolución.

En este sentido, se solicitada a la Presidencia del Pleno se haga efectiva dicha multa una vez que quede firme la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García

Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón

Magistrada en funciones

Candelaria Rentería González

Magistrada en funciones

Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretario general de acuerdos en funciones

M